

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**Juez Primero Laboral Cto**

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **137**

Fecha: 01/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120160056000	Ordinario	JOSE OSCAR - TORO GALVIS	CENTRO SUR S.A.	Aprueba Conciliación	31/08/2021		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	Auto de traslado liquidación CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	31/08/2021		
05266310500120200031500	Ordinario	FREDY ALONSO MOLINA TAPIAS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: No accede a lo solicitado, requiere a la parte actora para que notifique en debida forma. AG	31/08/2021		
05266310500120200031600	Ordinario	GUSTAVO DE JESUS HURTADO PENAGOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: NO SE ACCEDE A SOLICITUD. REQUIERE PARA QUE AGOTE LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA CODEMANDADA	31/08/2021		
05266310500120210030400	Ordinario	TRINIDAD ELENA POSADA	C. A. D. CENTRO UNIDOS COLOMBIA S.A.S	Auto que fija fecha audiencia De Conciliación; Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, para el día Lunes 25 de Septiembre de 2023 a las 9:30 de la mañana	31/08/2021		
05266310500120210033500	Ordinario	HERNAN ANDRES RESTREPO HENAO	SOFASA S.A.	Auto que fija fecha audiencia De Conciliación; artículo 77 Codigo Procesal del Trabajo, para el día Miercoles 27 de Septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde	31/08/2021		
05266310500120210034500	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	maria pastora alzate colorado	Auto que libra mandamiento de pago	31/08/2021		
05266310500120210036600	Ejecutivo	MABEL SORAYA - BLANDON SERRANO	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON	Auto declarando terminado el proceso Por pago Total de la obligacion	31/08/2021		
05266310500120210037500	Ordinario	LUIS AMILKAR ARANGO VASQUEZ	COLFONDOS S.A	Auto que fija fecha audiencia DE CONCILIACIÓN; ART. 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO, PARA EL DÍA JUEVES 6 DE JULIO DE 2023 A LAS 9:30 AM	31/08/2021		
05266310500120210038200	Ordinario	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA LUCELY - GARCES CASTAÑO	El Despacho Resuelve: No accede a medida cautelar.	31/08/2021		
05266310500120210040600	Ejecutivo	LUIS GERARDO - CARDONA ARROYAVE	EMPACOTECNIA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Ordena notificar. AG	31/08/2021		
05266310500120210041900	Accion de Tutela	NATALIA GIRALDO ALVAREZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere al responsable del cumplimiento. AG	31/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120210044100	Accion de Tutela	CORPORACION REENCUENTRO CON LA VIDA REVIVIR	COLPENSIONES	Auto que avoca conocimiento. desde el 26 de agosto	31/08/2021		
05266310500120210044100	Accion de Tutela	CORPORACION REENCUENTRO CON LA VIDA REVIVIR	COLPENSIONES	Auto admitiendo tutela	31/08/2021		
05266310500120210044200	Ordinario	JUAN DIEGO RAMIREZ LOPERA	INDUSTRIA PAPELERA INGUGEVI SA	El Despacho Resuelve: Confirmar que la Audiencia de Tramite y Juzgamiento es para el día miercoles 6 de Septiembre de 2023 a las 2:30 de la tarde	31/08/2021		
05266310500120210044300	Ejecutivo	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago Ordena notificar. AG	31/08/2021		
05266310500120210044700	Ordinario	GLORIA MARIA - TABORDA MUNERA	COLFONDOS SA.	Auto que admite demanda y reconoce personeria	31/08/2021		

FIJADOS HOY **01/09/2021**

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2018-00465-00

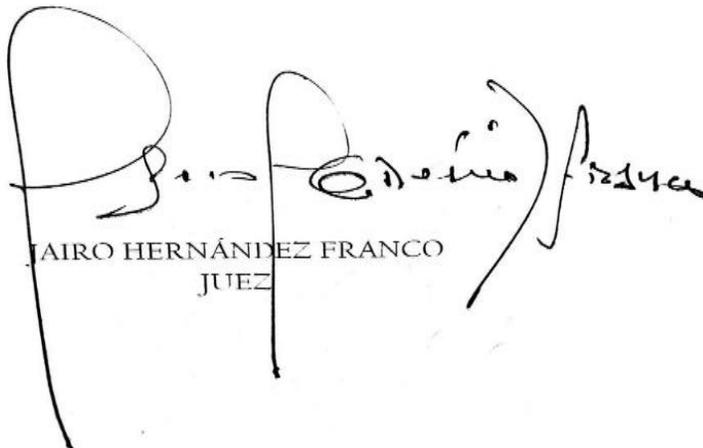
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días, de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00315-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

En memorial que antecede, solicita la parte actora impulso procesal.

Visto el plenario, se encuentra que no obra prueba de la notificación a la codemandada Colpensiones, ni a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, el impulso procesal del que se encuentra pendiente el proceso es carga de la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante a efectos de que proceda a realizar las correspondientes notificaciones y remitir constancia de ellas y del acceso a la misma, so pena de las consecuencias de Ley a que haya lugar, por la inobservancia de la carga procesal.

Adicionalmente, se requiere a los profesionales del derecho Juan Felipe Gallego y Cristian Darío Acevedo Cadavid, a efectos de que en lo sucesivo se abstengan de continuar remitiendo solicitudes de impulso para los procesos en los que fungen como apoderados, mientras no hayan procedido a revisar el expediente y cumplir con las cargas de partes que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO xxxxx**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2020-00316-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al memorial de impulso procesal solicitado por la parte demandante, indica el Despacho que si bien, la codemandada MUNICIPIO DE ENVIGADO ya fue notificada en debida forma, y del mismo modo ya contestó la demanda, también es necesario manifestar por esta Judicatura, que COLPENSIONES no ha sido notificado, o por lo menos en el expediente digital no reposa prueba de que la parte interesada ya lo haya realizado.

Del mismo modo, tampoco se han adelantado las diligencias de notificaciones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, razón por la cual, se requiere es a la parte interesada en la demanda para que evacúe en debida forma las notificaciones pendientes.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00304-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada y dentro de términos para ello, se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por la señora TRINIDAD ELENA POSADA VASQUEZ, en contra de la Sociedad CAD CENTRO UNIDOS COLOMBIA S.A.S., para ello, se señala el día LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la Sociedad CAD CENTRO UNIDOS COLOMBIA S.A.S.; a la Abogada CLAUDIA MARÍA VILLA ZULUAGA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 102.556 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00335-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda y su reforma está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor HERNAN ANDRÉS RESTREPO HENAO, en contra de la Sociedad RENAULT SOFASA S.A.S., y para ello, se señala el día MIERCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de los intereses de la Sociedad Demandada; RENAULT SOFASA S.A.S., al Abogado PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO, portador de la Tarjeta Profesional No. 13.754 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



Auto interlocutorio	646
Radicado	052663105001-2021-00345-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante (s)	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
Demandado (s)	MARIA PASTORA ALZATE COLORADO

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A intermedio de apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA en contra de MARIA PASTORA ALZATE COLORADO. identificada con C.C. 42.828.627, presentándole al Despacho las siguientes:

#### PRETENSIONES

“1. Se libre mandamiento ejecutivo a favor de *PROTECCION S.A.* y para los Fondos de Pensiones Obligatorias Protección, y por tanto en nombre de los Fondos, y en contra de *MARIA PASTORA ALZATE COLORADO*, identificada con C.C 42.828.627, para que ordene pago de:

- A. La suma de *TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.037.081)*, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de *SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$688.000.)* por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6/17/2021.
- C. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha

*de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- D. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- E. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.”*

#### CONSIDERACIONES:

Fundamenta sus pretensiones el actor en el hecho de que los trabajadores de la señora MARIA PASTORA ALZATE COLORADO con C.C. 42.828.627 relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se encuentran afiliados a PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, en virtud del mandato legal establecido en los artículos 15 y 17 de la ley 100 de 1993.

El empleador tiene la obligación de retener y pagar a la Sociedad PROTECCION S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., los aportes de la seguridad Social en materia de pensión obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en las cuantías y oportunidades que para tales efectos señala la legislación actual, obligación contenida en el artículo 22 de la ley 100 de 1.993.

Dentro de las funciones que desarrollan las sociedades administradoras de Fondos Obligatorios de Pensiones, se encuentra la de adelantar las acciones de cobro, con motivo del incumplimiento de estas obligaciones

por el empleador, de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1.993, reglamentado por el decreto 2633 de 1994 en su artículo 5.

Argumentos con los que concuerda el Despacho, por lo cual considera procedente **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la sociedad demandada por el capital y los intereses de los que da cuenta el título ejecutivo aportado al proceso y por los intereses moratorios que se causen a partir del incumplimiento del pago de los aportes.

De acuerdo con el artículo 2 del decreto 2633 de 1994 vencidos los plazos para efectuar las consignaciones por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará merito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

El plazo anterior se encuentra vencido y el demandado no se ha pronunciado ni ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

Por lo que se habrá de librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. *La suma de TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.037.081), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.*
- B. *La suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$688.800) por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 06/17/2021.*
- C. *El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora,*

*con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.*

*Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.*

- D. *Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejuridical, hasta el pago efectuado en su totalidad.*
- E. *. Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.*

Se accede oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, para que se sirvan certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la señora MARIA PASTORA ALZATE COLORADO, identificada con C.C. 42.828.627 en el sistema bancario.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de la Sociedad **PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la señora, **MARIA PASTORA ALZATE COLORADO** identificada con C.C 42.828.627 por las siguientes sumas:

- A. La suma de **TRES MILLONES TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$ 3.037.081)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en PENSION OBLIGATORIA, y que consta en el título ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitió por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A, el cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.
- B. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$688.800)** por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 6/17/2021.
- C. El cobro de intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la administradora del Fondo de Pensiones Obligatoria se realiza desde la fecha de la exigibilidad de cada aporte de acuerdo con la normatividad vigente ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN, según las cuales los intereses de mora se liquidan de manera simple a la tasa vigente para cada día de mora, con base en la tasa de interés de Usura certificada por la Superintendencia financiera de Colombia para créditos ordinarios o de consumo, y a partir del 1 de enero de 2017 con la Ley 1819 de 2016 artículo 279 dicha tasa se reduce en dos (2) puntos.  
Para la obligación exigibles anteriores al 29 de julio de 2006, bajo la vigencia de la Ley 1066 de 2006 y la Circular 69 de 2006 de la DIAN, el cálculo del interés se debe realizar de igual manera en forma simple, hasta el 28 de julio de 2006 a la tasa del 20.63%, realizando un corte y acumulación de intereses a esa fecha.
- D. Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

SEGUNDO: No se libra mandamiento de pago sobre los demás conceptos.

TERCERO: Notificar este auto, en forma personal, al representante legal de la sociedad ejecutada, con la advertencia, que dispone de cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

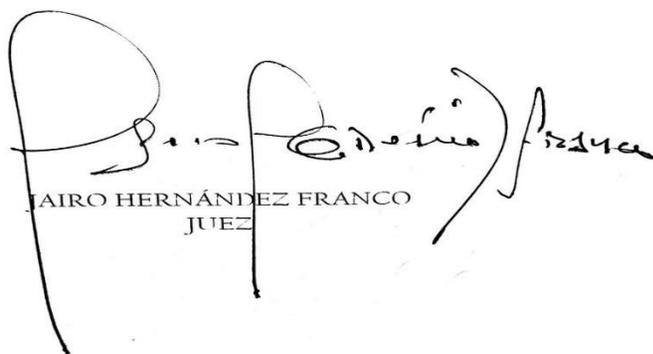
052663105001-2021-00345-00

CUARTO: Frente a las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN S.A) para que se sirva certificar que cuentas bancarias y/o productos financieros, posee la señora MARIA PASTORA ALZATE COLORADO identificada con C.C. 42.828627 en el sistema bancario.

SEXTO: Para representar a la sociedad PROTECCION S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS., se le reconoce personería a la abogada, LILIANA RUIZ GARCES con T.P. 165.420. del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE ENVIGADO

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado  
en ESTADO N° \_\_\_\_\_ en la  
Secretaría del Despacho, a las  
Ocho de la mañana (8:00 a.m.)  
del día \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de 2021.

\_\_\_\_\_  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**Rama Judicial**

Auto interlocutorio	647
Radicado	05266-31-05-001-2021-00366-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante (s)	MABEL SORAYA BLANDON SERRANO
Ejecutado (s)	JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, una vez revisado el plenario se observa que a la fecha la parte ejecutada no se encuentra notificada del presente proceso, no obstante, consignó a órdenes del mismo, título judicial por valor de \$ 2.591.667,00, el cual corresponde a la condena y las costas del proceso ordinario 2019-269.

Conforme a lo anterior, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO LABORAL, instaurado por MABEL SORAYA BLANDON SERRANO contra JOHANA MARCELA ZAPATA CALDERON, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Así las cosas, previa verificación de las facultades para recibir, se ordena la entrega del título judicial obrante a órdenes de este proceso, por el valor antes enunciado.

Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presentes diligencias previa desanotación en los sistemas de gestión judicial y levantamiento de las medidas cautelares.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, y sin estimar necesario otras consideraciones al respecto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**.

**RESUELVE:**

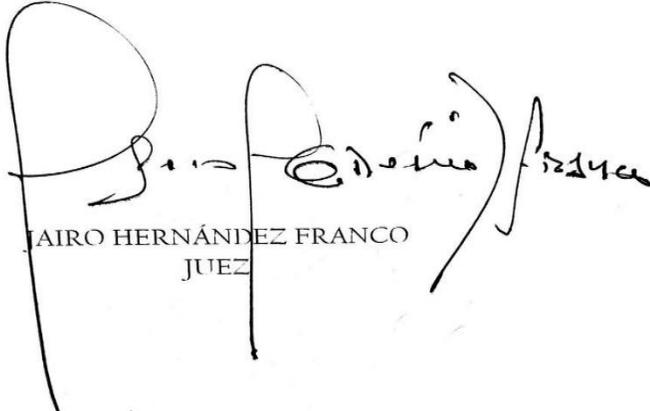
**PRIMERO:** Declarar terminar el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral.

**SEGUNDO:** Se ordena la entrega del título judicial a la parte ejecutante, previa verificación de las facultades para recibir.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

**CUARTO:** Se ordena el archivo del presente proceso, previa desanotación en los sistemas de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-00375-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

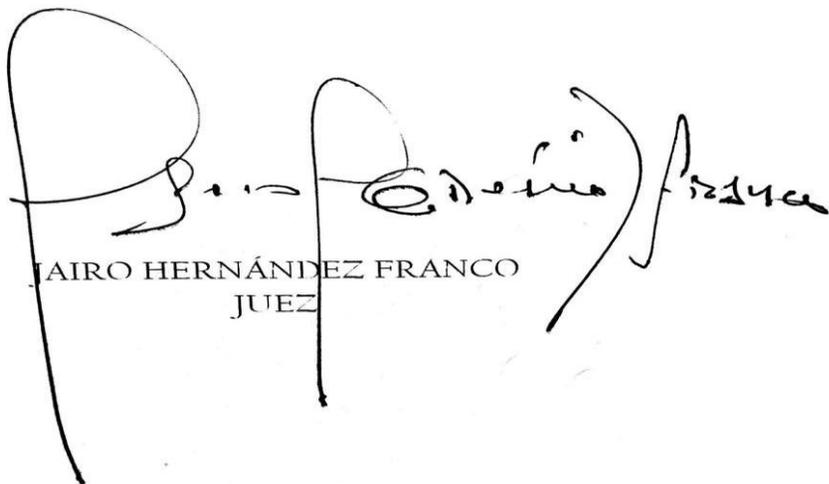
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que la presente demanda, está debidamente contestada, se procede a fijar fecha para celebrar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por el señor LUIS AMILKAR ARANGO, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS., para ello, se señala el día JUEVES SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería para actuar a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; a la Abogada MARIA CAMILA RIAÑO QUINTERO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.397 del Consejo Superior de la Judicatura, y en representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a la Profesional en derecho LILIANA BETANCUR URIBE, portadora de la Tarjeta Profesional No. 132.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2021-00382-00

## AUTO DE SUSTANCIACIÓN

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil Veintiuno (2021)

Entra el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de inscripción de la presente demanda y embargo y secuestro de bien inmueble de propiedad de la demandada señora BLANCA LUCELY GARCES CASTAÑO.

Considera esta judicatura, que la medida cautelar solicitada no es procedente, dado que nos encontramos frente a un proceso declarativo en el cual no tiene aplicación dicha medida.

Advierte esta judicatura, que en materia laboral, existe norma expresa frente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, como es la consagrada en el artículo 85A del C. P.L. Y S.S., y las dispuestas en la sentencia C-043 de 2021, frente a las cuales, no se cumplen los presupuestos para su aplicación en el caso en concreto para su aplicación, dado que la parte demandada no se ha hecho parte en el presente proceso y mucho menos tiene conocimiento de la presente medida cautelar, para hacer valer sus pruebas y ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, el incidente propuesto, no presenta siquiera prueba sumaria de la insolvencia, como tampoco del ocultamiento del patrimonio de la demandada, la simulación de los bienes que lo conforman y en general, la materialización de actos que tengan como norte defraudar al señor demandante.

La carga probatoria entonces es imprescindible, frente a la medida precautelativa impetrada, no fue honrada y de ella la responsabilidad corresponde a quien puso en movimiento este órgano jurisdiccional del Estado, que de paso se ha dicho, se limitó a plantear la caución solicitada, pero no presenta parámetros de insolvencia, desviación y ocultamiento de bienes y sus frutos y en general, actos contrarios a la buena fe, al sentido común, a la lógica y a la razonabilidad, para burlar el ordenamiento jurídico

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2021-382**

en materia laboral, teniendo como fin trasgredir los derechos de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	598
Radicado	052663105001-2021-00406-00
Proceso	EJECUTIVO CONEXO A PROCESO LABORAL ORDINARIO
Demandante (s)	LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE
Demandado (s)	EMPACOTECNIA S.A.S.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA a continuación de PROCESO ORDINARIO LABORAL, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“

**PRIMERA:** Se ordene a la accionada al pago de la suma (\$99'048. 360.oo), por la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del c.s. del t., causada desde el 16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2015.

**SEGUNDA:** Se ordene a la accionada el pago por concepto de intereses moratorios a partir del 16 de diciembre de 2015, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre La suma de noventa y nueve millones cuarenta y ocho mil trescientos sesenta pesos (\$99'048.360), intereses que a la fecha ascienden a la suma de ciento setenta millones seiscientos noventa mil ciento setenta y seis pesos en números (\$171.187. 454.OO). hasta cuando se verifique el pago.

**TERCERA:** Se ordene a la accionada el pago de Prima de servicios del primer semestre por novecientos veinticinco mil ochocientos tres pesos (\$925. 803.oo)

**CUARTA:** Se ordene a la accionada el pago de Prima de servicios de segundo semestre por dos millones cuarenta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$2'049. 841.oo), que indexada corresponde a la suma de tres millones ciento treinta y cinco mil cincuenta pesos (\$ 3'135,050. oo), cifra que resulta de la siguiente operación,  $VR=VH (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$ ,  $IPC \text{ 2021}=3,6$ ,  $IPC \text{ 2015}=6,8$ ,  $VR=2'049,841 (0,52941176) = 1,085,209+2,049841= (\$ 3,135,050)$ .

**QUINTA:** Se ordene a la accionada el pago de cesantías por valor de tres millones doscientos treinta y dos mil ochocientos veintiocho pesos (\$3'232. 828.oo), que indexadas corresponden a la suma de cuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil trescientos veinticinco pesos (\$ 4'944, 325.oo), que resultan de la siguiente operación,  $VR=VH (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$ ,  $IPC \text{ 2021}=3,6$ ,  $IPC \text{ 2015}=6,8$ ,  $VR=3'232, 828 (0,52941176) = 1,711,497+3,232,828= (\$ 4,944,325)$

**SEXTA:** Se ordene a la accionada el pago de los intereses a las cesantías por valor de doscientos setenta y uno mil quinientos cincuenta y ocho pesos (\$271. 558.oo), que indexados corresponden a la suma de cuatrocientos quince mil trescientos veinticuatro pesos (\$ 415.324.oo), cifra que resulta de la siguiente operación  $VR=VH (IPC \text{ ACTUAL}/ IPC \text{ INICIAL})$ ,  $IPC \text{ 2021}= 3,6$ ,  $IPC \text{ 2015}= 6,8$ ,  $VR= 271,558 (0,52941176) = 143,766+271,558= (\$ 415,324. oo)$

**SÉPTIMA:** Se ordene a la accionada el pago de Compensación por vacaciones por valor de un millón seiscientos dieciséis mil cuatrocientos quince pesos (\$1'616. 415.oo), que indexadas, corresponden a la suma de dos millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento sesenta y cuatro mil pesos (\$ 2'472,164. oo), cifra que resulta de la siguiente operación  $VR= VH (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$ ,  $IPC \text{ 2021}=3,6$ ,  $IPC \text{ 2015}= 6,8$ ,  $VR= 1,616,415 (0,52941176) = 855,749+1,616,415= (\$ 2' 472,164. oo)$

**OCTAVA:** Se ordene a la accionada el pago de la condena en costas en primera instancia, la cual ascendió a la suma de diez millones setecientos catorce mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 10.714. 480.oo), suma que indexada corresponde a dieciséis millones trescientos ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y un pesos (\$ 16' 386,851. oo), cifra que resulta de la siguiente operación  $VR=VH (IPC \text{ ACTUAL}/IPC \text{ INICIAL})$ ,  $IPC \text{ 2021}=3,6$ ,  $IPC \text{ 2015}= 6,8$ ;  $VR= 10'714,480 (0,52941176) = 5'672,371+10'714,480= (\$ 16'386,851. oo)$

**NOVENA:** Se ordene a la accionada el pago de la condena en costas en segunda instancia, la cual ascendió a la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que en la actualidad corresponde a la suma de (\$ 908. 526.oo)

**DECIMA:** Se ordene por parte del despacho el desarchivo del proceso con radicado número 05266310500120150007300, proceso que se encuentra archivado en la caja 1154 de este despacho, desde el 19 de julio de 2021

**DÉCIMA PRIMERA:** Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho por haber dado lugar a este proceso

**DECIMA SEGUNDA:** Se ordene por parte del despacho la inscripción de la presente Demanda en el certificado de existencia y representación en la cámara de comercio del Aburra Sur, de la empresa EMPACOTECNIA S.A.S, hoy IFCO SYSTEMS COLOMBIA S.A.S, con NIT número 811047008-3, así mismo se ordene el embargo y posterior secuestro de activos correspondientes al deudor en cantidad suficiente a la acreencia laboral. "

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, la ejecución de una sentencia es procedente ante el juez que la profirió.

Así las cosas, se tiene que las sentencias de primera y segunda instancia del proceso Laboral Ordinario radicado 05266-31-05-001-2017-00073-00, se encuentra ejecutoriada y presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, dando cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen contra EMPACOTECNIA S.A.S. con NIT 8110470083 y a favor de LUIS GERARDO CARDONA ARROYAVE identificado con C.C 15.426.498, consistentes en:

- Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 925.803,00) por concepto de la prima de servicios del primer semestre ordenada en la sentencia ordinaria.
- Dos Millones Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos (\$ 2.049.841,00) por concepto de la prima de servicios del segundo semestre ordenada en la sentencia ordinaria.
- Tres Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos (\$ 3.232.828,00) por concepto de las cesantías ordenadas en la sentencia ordinaria.
- Doscientos Setenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$ 271.558,00) por concepto de intereses a las cesantías ordenados en la sentencia ordinaria.
- Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Quince Pesos (\$ 1.216.415,00) por concepto de la compensación por vacaciones ordenada en la sentencia ordinaria, más su corrección monetaria.
- Once Millones Seiscientos Veintitrés Mil Seis Pesos (\$ 11.623.006,00) por concepto de costas judiciales.
- Novecientos Noventa Millones Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$ 99.048.360,00) por concepto de la Sanción moratoria ordenada en la sentencia ordinaria, más los intereses de mora.

En lo que respecta a la solicitud de indexación de las condenas, sea lo primero indicar que en proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la ejecutante en contra la ejecutada, bajo radicado 052663105000120170007300, en las sentencias proferidas por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO y la H. SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELÍN, con

excepción de la compensación por vacaciones, no se dijo nada respecto a la indexación de las condenas.

Debe indicarse que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, pues se ordenó en el proceso ordinario la sanción moratoria del artículo 65 del CST y respecto de la misma, intereses de mora, condenas que ya traen implícita una corrección monetaria, sin que legalmente se puedan realizar correcciones adicionales.

En consecuencia, el Despacho no accederá a la indexación de las condenas solicitada por la parte ejecutante, por no obra título ejecutivo para su cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

Respecto de la solicitud de medida cautelar, se encuentra procedente decretar el embargo y secuestro de la sociedad EMPACOTECNIA SAS hoy IFCO SYSTEMS COLOMBIA SA.S. con NIT 8110470083 ubicada en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de EMPACOTECNIA S.A.S. con NIT 8110470083 y a favor de LUIS**

GERARDO CARDONA ARROYAVE identificado con C.C 15.426.498, por los siguientes conceptos:

- Novecientos Veinticinco Mil Ochocientos Tres Pesos (\$ 925.803,00) por concepto de la prima de servicios del primer semestre ordenada en la sentencia ordinaria.
- Dos Millones Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos (\$ 2.049.841,00) por concepto de la prima de servicios del segundo semestre ordenada en la sentencia ordinaria.
- Tres Millones Doscientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos (\$ 3.232.828,00) por concepto de las cesantías ordenadas en la sentencia ordinaria.
- Doscientos Setenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos (\$ 271.558,00) por concepto de intereses a las cesantías ordenados en la sentencia ordinaria.
- Un Millón Seiscientos Dieciséis Mil Cuatrocientos Quince Pesos (\$ 1.216.415,00) por concepto de la compensación por vacaciones ordenada en la sentencia ordinaria, más su corrección monetaria.
- Once Millones Seiscientos Veintitrés Mil Seis Pesos (\$ 11.623.006,00) por concepto de costas judiciales.
- Novecientos Noventa Millones Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (\$ 99.048.360,00) por concepto de la Sanción moratoria ordenada en la sentencia ordinaria, más los intereses de mora.

**SEGUNDO:** No se accede a la indexación de las condenas solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro, con excepción de la indexación de la compensación por vacaciones.

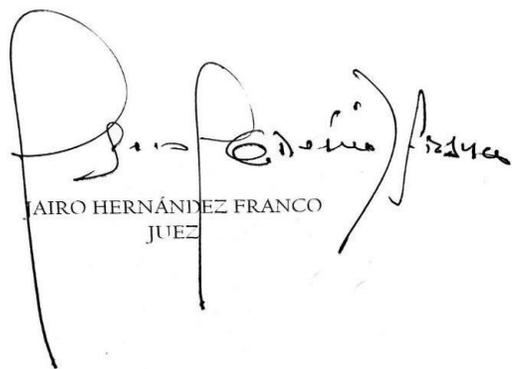
**TERCERO:** Se decreta el embargo y secuestro de la sociedad EMPACOTECNIA SAS hoy IFCO SYSTEMS COLOMBIA SA.S. con NIT 8110470083, ubicado en la Calle 46F Sur N° 39B 44 ubicada en el municipio de Envigado, se ordena que por secretaría se expidan los oficios correspondientes.

**CUARTO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**QUINTO:** Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO:** Para representar los intereses de la parte ejecutante se reconoce personería al profesional del derecho ADRIÁN FELIPE PATIÑO LENIS portador de la T.P. N° 284.786 del C. S. de J.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

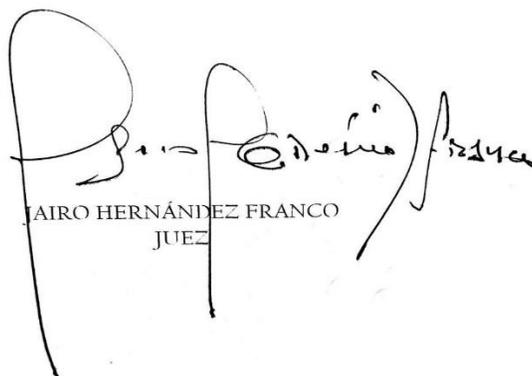
RADICADO. 052663105001-2021-00419-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de fallo de tutela, que a través de apoderado judicial promovió la señora NATALIA GIRALDO ALVAREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 1.152.705.743 en contra de COLPENSIONES. Se ordena requerir al representante legal de la entidad, señor JUAN MIGUEL VILLA LORA por PRIMERA VEZ, para que dé cumplimiento al fallo de tutela No. 184 emitido por este Despacho el 79 de agosto 18 de 2021, tendiente a que se emita respuesta de fondo respecto de la solicitud de relativo a su solicitud de levantamiento de la suspensión de la pensión de sobrevivientes y/o los requisitos que le hacen falta para el estudio de tal solicitud pensional.

Se concede el termino de tres (3) días, para darle respuesta al requerimiento y dar cumplimiento al fallo en mención, de no proceder así se dará aplicación al artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Radicado. 052663105001-2021-0442-00  
AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
Envigado, Agosto Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En vista de que al presente Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, por un error involuntario se transcribió una fecha errada en el Sistema de Consulta Siglo XXI, por medio del presente auto, el Despacho confirma que efectivamente la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se celebrará el día MIERCOLES SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE,

JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto interlocutorio	644
Radicado	052663105001-2021-00443-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL POR CONCILIACION
Demandante (s)	CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ
Demandado (s)	INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.

Envigado, Agosto Treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado en debida forma los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA LABORAL contra INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S, solicitándole al Despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

*“por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.984.000,00)”*

*“costas del presente proceso”*

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro de conciliaciones extrajudiciales por conceptos laborales, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante aporta copia virtual del acta de conciliación y pone a disposición del Despacho el acuerdo original.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del C. de P. Laboral y Código General del Proceso, respectivamente, los documentos aportados dan cuenta, de las siguientes obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra **INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S** identificada con nit **9010899130** y a favor de **CESAR EUGENIO BOHORQUEZ RODRIGUEZ** identificada con C.C 13.748.901, consistentes en:

- *la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATROMIL PESOS (\$ 3.984.000,00)*

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el Artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, en contra de **INVERSIONES BARON Y CABALLERO S.A.S** identificada con nit **9010899130** y a favor de **CESAR EUGENIO BOHORQUEZ**

RODRIGUEZ identificada con C.C 13.748.901, por los siguientes conceptos:

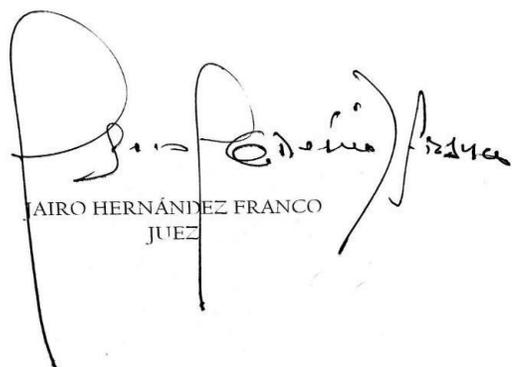
- TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 3.984.000,00).

**SEGUNDO:** Se decreta EL EMBARGO del Establecimiento de comercio INVERSIONES BARON Y CABALLERO, con matrícula 159540, ubicado en la Carrera 34 # 39 Sur – 38, interior 101 del municipio de Envigado, inscrito en la Cámara de Comercio de Aburra Sur. . En los términos de los Artículos 599 y 593 N. 1 del CGP.

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	645
Radicado	052663105001-2021-447-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	GLORIA MARÍA TABORDA MÚNERA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES & CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Treinta y Uno (31) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Al tenor del Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovida a favor de la señora GLORIA MARÍA TABORDA MÚNERA, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES & CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE el auto que admite la Demanda a cada uno de los Representantes Legales de las demandadas, esto es, de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., señor MIGUEL LARGACHA

MARTÍNEZ, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, señor JAIME HUMBERTO LOPEZ MESA, y del FONDOS DE PENSIONES & CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a la señora PATRICIA RESTREPO GUTIERREZ, o a quien haga sus veces; respectivamente, en el momento de su notificación, por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que proceda a dar respuesta por intermedio apoderado idóneo.

Se ordena igualmente, la notificación de la demanda y del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos 610 y 612 del C.G.P., que rezan lo siguiente:

*Artículo 610 del C.G.P “Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso”. (...).*

*Artículo 612: Modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así: “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).*

Las notificaciones, tanto al Representante Legal de COLPENSIONES como a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, se encuentran en cabeza de la parte demandante.

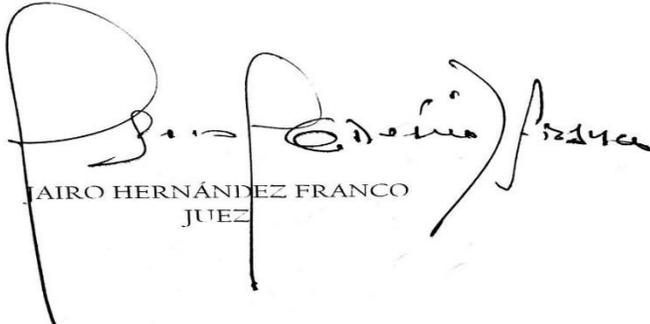
De igual manera se ordena notificar al Procurador Judicial en lo laboral, diligencia a cargo del Despacho.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio JUAN FELIPE DÍEZ CASTAÑO, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.097 del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Para terminar, no sobra recordar que la dirección electrónica que reposa en la demanda, debe ser la misma que se encuentre plasmada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO HERNÁNDEZ FRANCO  
JUEZ